

Señora

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL

Leticia Amazonas

Ejecutivo No. 91-001-40-03-001-2021-00005

Demandante: MARIA VIRNA KARINA

Demandado: GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS

WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, según memorial poder que aporto, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar ***escrito de contestación de la demanda***, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento medios exceptivos que se presentaran en el acápite correspondiente.

Pronunciamiento frente a los hechos

Respecto del primero: es parcialmente cierto, las facturas efectivamente fueron presentadas y los servicios si fueron prestados, igualmente las facturas se encuentran vencidas y obedecen a contraprestaciones a favor del departamento, sin embargo, ellas no se encuentran amparadas por contrato alguno, pues el contrato que estaba en ejecución se venció y estos servicios no pudieron ser pagados por ese motivo, este incremento en la demanda del servicio no fue previsto por el departamento y por eso no fue posible amparar los servicios adicionales que prestó el contratista.

Respecto del Segundo: es parcialmente cierto, el ejecutante radicó la factura, por los servicios prestados, sin embargo, para ese momento, al advertir que el

presupuesto del contrato celebrado se había agotado no fue posible realizar el pago del mismo.

Respecto del Tercero: Es parcialmente cierto, conforme se ha indicado, los servicios presuntamente fueron prestados, pero se reitera, ello se produjo por fuera del marco del contrato, por ello la gobernación se encontró sin recursos para adicionar el contrato y por lo tanto para proceder al pago de los servicios.

Respecto del Cuarto: Es parcialmente cierto, la Gobernación no puede, por lealtad procesal, negar el hecho de la presunta prestación de los servicios, pues la población objeto de los servicios, por tratarse de motivos de salud, dignidad y solidaridad, debe permanecer en hogares de paso, mientras se conjuran las necesidades médicas pendientes propias o de sus familiares, no es posible que la población pobre vulnerable se vea avocada a asumir costos que por ley el ente territorial debe asumir, sin embargo, por esa época el presupuesto del contrato se encontraba agotado.

Respecto del quinto: es parcialmente cierto, si bien la factura de venta cumple con los requisitos para ser considerados un título ejecutivo autónomo y ejecutable, en tratándose de servicios a favor de entidades públicas se exige que las mismas devengan de la prestación de un servicio que se encuentre amparado contractual y presupuestalmente para que la entidad pueda proceder al pago, se trata así de un requisito que si bien no corresponde a la esencia para la existencia del título, si se constituye en un requisito de orden legal que impide a la administración a proceder al pago.

Respecto del Sexto: es parcialmente cierto, el ejecutante ha exigido el pago de las facturas pero la ausencia del contrato y del registro presupuestal impiden que se pueda efectuar el pago en sede administrativas.

Respecto del Séptimo: es cierto, de conformidad con el documento aportado por el ejecutante, me atengo a lo que resulte probado

AUSENCIA DEL NEGOCIO PRIMIGENIO QUE DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA.

Si bien se adosan como títulos ejecutivos base de recaudo sendas facturas de venta, que previamente fueron entregadas en las instalaciones del Departamento del Amazonas para pago, las mismas corresponden a servicios que la ejecutante prestó en favor de la población pobre y vulnerable, no asegurada en situación de desplazamiento subsidiado en eventos NO POS-S, mujeres víctimas de la violencia sexual e intrafamiliar, y corresponde a servicios que debe asumir el ente territorial, en este caso el departamento, estos servicios carecen del correspondiente contrato con las administraciones, consecuentemente con el correspondiente registro presupuestal, la ausencia de este requisito, impide a la administración departamental reconocer y pagar los servicios, aun si ellos efectivamente se han prestado, incluso aun si resultan necesarios como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, los requisitos de forma de los títulos ejecutivos, existen pues contienen obligaciones claras, expresas y presuntamente exigibles por servicios que efectivamente prestados a favor del Departamento, es un hecho que no se puede negar atendiendo a la lealtad procesal, es decir, en su esencia, estamos ante la existencia de un título ejecutivo, lo que se discute es si los requisitos sustanciales¹ del mismos se dan.

Y es que en tratándose de ejecuciones en contra de entidades públicas, no todas las obligaciones, aun cuando consten en título ejecutivo, son ejecutables en vía judicial, si previo a su existencia no están precedidas de un negocio jurídico

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

primigenio que respalde el origen de la obligación, concretamente el contrato estatal, acto administrativo de reconocimiento y el certificado de registro presupuestal.

Si bien, la factura en principio es un título autónomo y completo para ser exigido en sede judicial, cuando de una entidad pública se trata se requiere de la observancia de la precedencia del mentado requisito sustancial referido al contrato o al acto administrativo de reconocimiento del servicio, actos de los que carece actualmente el ejecutante, por lo tanto no se dan los presupuestos sustanciales que permitan el cobro en sede judicial, lo que no quiere decir que no existan otros mecanismos judiciales que obliguen a la administración a reconocer el pago en favor del ejecutante.

La necesidad en la continuidad del servicio, por criterios de dignidad y equidad le han impuesto el deber al ejecutante de garantizar la continuidad en la prestación del servicio aun si respaldo presupuestal ni contractual, lo cual genera un desequilibrio que desemboca en un enriquecimiento sin justa causa a favor del departamento y en detrimento de quien se ve compelido a prestar el servicio incurriendo con ello en gastos y costos asumidos con su patrimonio propio.

En el anterior orden de ideas, la acción que daría lugar al resarcimiento del perjuicio presuntamente irrogado al ejecutante no es el ejecutivo, pues en esa cuerda procesal, es menester contar con el contrato como respaldo de la obligación, lo cual traduce a la necesidad de conformar un título complejo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045) ha considerado lo siguiente:

“De otro lado, lo que esta Corporación ha establecido es que la mera liberalidad del particular no tiene la virtud de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad, porque en tal caso se trataría de una imprudencia, culpa y hasta dolo que tendría por finalidad provocar un gasto público no consentido ni deseado por la entidad. En este sentido, manifestó recientemente esta misma Subsección – sentencia de octubre 19 de 2011. Rad. 18.082. CP. Enrique Gil Botero-:

“3.1. La ejecución de las obras extras, sin contrato adicional “Con fundamento en las pruebas relacionadas, la Sala observa que el actor no demostró que la entidad pública haya propiciado, insinuado o exhortado al contratista a que adelantara las obras no pactadas en el contrato, de manera que por este sólo aspecto la sentencia apelada tendrá qué modificarse, porque el a quo condenó al pago de una parte de estos trabajos, sin que estuviera acreditado que la entidad sugiriera su ejecución.

“Por el contrario, en el expediente reposan documentos suscritos por funcionarios de la entidad que niegan estos hechos. Por ejemplo el “Informe contrato No. 105 de 1989”, donde se hace una valoración de la “obra no prevista con precios sometidos a estudio por parte del comité no autorizada pero ejecutada por el contratista a riesgo” –fl. 226-, así mismo, la comunicación dirigida por el Interventor de la obra al Subdirector de Construcciones –donde le manifiesta que cualquier suma de dinero que supere el valor del contrato se ejecuta a riesgo del contratista (fl. 234, cdno. 1)-, lo que manifiesta que estos trabajos no fueron ordenados, ni siquiera verbalmente, por la entidad o su interventor.”

Con lo anterior el Honorable Consejo apuntaba a establecer un requisito para la prosperidad de la acción, el cual se relaciona con el hecho de que la administración sea la que provoca o causa la erogación en cabeza del particular. en el mismo pronunciamiento indicó:

“En sentido contrario al citado –pero no a su jurisprudencia-, la Sección Tercera ha establecido que cuando la administración sugiere, invita, provoca y en general es la causa eficiente de una erogación del contratista, a favor de la entidad, asume la obligación de pagar el valor de los trabajos, bienes o servicios, que con su participación se ejecutaron.

Esta posición busca conducir la teoría del enriquecimiento sin causa a un justo medio, que haga responsable sólo a quien con su conducta provoca el desplazamiento económico injustificado de un patrimonio a otro. Si existe pura liberalidad, incluso engaño o dolo del particular, entonces éste debe asumir el perjuicio; pero si la entidad pública es quien incita, provoca y en general se dispone a recibir un beneficio -con mayor razón cuando se compromete a legalizar en el inmediato futuro la situación-, debe pagar el costo del trabajo que recibe.

En sentencia más reciente, la Sala Plena de la Sección Tercera señaló que la posibilidad de ordenar la compensación por enriquecimiento sin causa se circunscribe, entre otros, a los siguientes tres supuestos, con los cuales el ponente del caso sub iudice está parcialmente de acuerdo –ver salvamento parcial de voto a dicha providencia-, porque considera que además de esos casos existen otros igualmente evidentes, pero para los efectos de esta providencia uno de ellos –el primero- es suficiente para condenar al municipio, lo que exime de sostener un debate que no cabe en el caso concreto. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que

necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato

escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido de los anteriores precedentes, el honorable Consejo de Estado ha emitido los siguientes pronunciamientos:

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01468-01(27592)

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02199-01(37610)

A pesar de lo anterior, no es dable aceptar que los particulares que prestan sus servicios a las entidades públicas, puedan presentar facturas para cobrar servicios que se prestaron y no se encontraban amparados con un contrato estatal, pues esto constituiría una autorización para legalizar la asunción de gastos, sin que previamente exista un contrato, luego la factura en este caso, cuando se ejecute a una entidad pública, necesariamente debe derivarse de un contrato estatal, que en nuestro caso particular es inexistente.

Por lo anterior, no se acredita la existencia del negocio primigenio que da origen al pago de la factura, el cual sólo puede ser un contrato estatal, de no existir, la cuerda procesal por la que se debe exigir el reconocimiento y pago es el de la

actio in rem verso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos por el honorable Consejo de Estado.

PRUEBAS:

Las obrantes en el proceso

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la calle 10 No. 10-77 de la ciudad de leticia

Del Señor Juez, con mucho respecto,


WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
C.C. 80.737.230 de Bogotá
T.P 182.727 DEL C.S. de la J.